



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Honorable Magistrada

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta - Subsección A

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Proceso Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 25000233700020210066900

Demandante: LUIS ARTURO GALEANO ROJAS

Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - SHD

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De entrada, se manifiesta a la señora juez, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por el señor LUIS ARTURO GALEANO ROJAS, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

- 1.- Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente se demuestra que no hay lugar a ningún tipo de violación del debido proceso por parte de la administración distrital, ya que, al momento de emitir el acto administrativo de devolución, se cumplieron las exigencias legales y etapas procesales pertinentes y se resolvió el recurso de reconsideración como en derecho corresponde.
- 2.- Se demuestra que la administración emitió los actos administrativos cuestionados bajo el rigor normativo y de acuerdo con los presupuestos básicos de hecho y derecho sin desconocer las normas aplicables.
- 3.- Los actos administrativos enjuiciados de acuerdo a su contenido gozan de una debida motivación de hecho y de derecho.
- 4.- En el presente caso se presenta el fenómeno de caducidad ya que con respaldo a lo señalado por la misma demandante el término que contaba para presentar demanda era el día 14 de noviembre de 2021, pero dicha situación según página de la rama judicial ocurrió el día 17 de noviembre de 2024.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante LUIS ARTURO GALEANO ROJAS, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:



1.- Nulidad de la Resolución No. DDI-019613 de 27 de mayo de 2019 de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB.

2.- Nulidad de la Resolución No. Resolución No. DDI-001267 de 27 de mayo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución DDI-019613 de 27 de mayo de 2019, confirmándose en su integridad.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Ordenar a la demandada que realice la devolución total de los mayores valores cancelados por concepto de Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2014, 2015 y 2016 del inmueble con dirección KR 103 64B-40, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1526503 y Código Homologado de Identificación Predial No. AAA0164URPP, en las declaraciones con pago de fecha 22 de octubre de 2018, así como de sus sanciones e intereses proporcionales.
- Reconocer los intereses moratorios, desde la fecha límite en que se debió realizar la devolución, hasta la fecha en que efectivamente se realice la devolución, de acuerdo a los términos del Decreto 422 de 1996 y del Acuerdo 466 de 2011.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho, es una transcripción de una normativa.

AL SEGUNDO: No es un hecho, es una transcripción de una normativa.

AL TERCERO: No es un hecho, es una transcripción de una normativa.

AL CUARTO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho,



circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SÉPTIMO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL OCTAVO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL NOVENO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es una transcripción de una normativa.

AL ONCE: No es un hecho, es una transcripción de una normativa.

AL DOCE: No es un hecho, es una transcripción de una normativa.

AL TRECE: No es un hecho, relacionado con el acto administrativo demandado



son manifestaciones de sus obligaciones particulares de su resorte exclusivo.

AL CATORCE: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINCE: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DIECISEIS: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DIECISIETE: Es parcialmente cierto, en cuanto a que, la administración emitió la Resolución No. DDI0196613 de fecha 27 de mayo de 2019. Lo demás es una transcripción de su contenido.

AL DIECIOCHO: Es parcialmente cierto, pues si bien se interpuso recurso de reconsideración, no son ciertas las razones expuestas como argumento.

AL DIECINUEVE: No es un hecho, son interpretaciones subjetivas y parcializadas de los fundamentos expuestos en la Resolución DDI0196613 de fecha 27 de mayo de 2019.

AL VEINTE: Es parcialmente cierto, únicamente respecto de la emisión de la Resolución No. DDI-001267 de 2021, que confirmó la Resolución No. DDI-0196613 de 27 de mayo de 2019, pues respecto del término de caducidad no se cumplió la presentación de la demanda en tiempo establecido por la norma.



DISPOSICIONES VIOLADAS

Los fundamentos y consideraciones de la parte actora respecto de los actos administrativos motivo de nulidad, se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como consideraciones de la defensa.

1.- Violación de la ley, que afecta al acto administrativo al infringirse una norma superior de derecho, desconociéndose la categoría del bien establecida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD y la tarifa del Impuesto Predial Unificado fijada por el Concejo Distrital de Bogotá.

2.- Desviación de poder, al buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia, pues con la excusa de perseguir una supuesta equidad tributaria se niega la solicitud de devolución del impuesto predial unificado correspondiente a los años gravables 2014, 2015 y 2016, desconociendo el derecho a la igualdad, discriminarlo y establecerle con dicha negativa, cargas excesivas como contribuyente, sin que exista una justificación razonable u objetiva para ello.

3.- Falsa motivación, estructurada a partir de las consideraciones que contiene el acto, incurriendo en un error por la inexistencia del hecho o derecho, ya sea por el llamado en la doctrina como "error en la apreciación", del análisis de la expedición del acto que se ataca, o por evaluación errada de dichos motivos.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

En primer lugar, ha de indicarse que en razón a que la fundamentación planteada en los conceptos de violación mencionados en el anterior acápite corresponde a la presunta vulneración del debido proceso se efectúa referencia conjunta en sobre el particular.

Sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del



Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al



cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo la cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fines esenciales del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.



Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

Respecto del derecho de defensa, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, el contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que ha sido conocedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son la resolución que negó la solicitud de devolución, respecto de la cual ejerció recurso de reconsideración y fue resuelta en la debida oportunidad.

Cosa diferente, es que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración de acuerdo a su interpretación, circunstancia que no significa de facto que, la administración no haya obrado en ejercicio del derecho de defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

En cuanto a la infracción de las normas en que deberían fundarse, ha de indicarse, que claramente los actos administrativos atacados determinaron claramente las normas adecuadas, contrariamente a la tesis formulada en la



demanda, sin que pueda aducirse una violación de las mismas, pues el Decreto Distrital 807 de 1993, dispone sobre la facultad que tiene el contribuyente de acudir ante la Administración para solicitar devolución y/o compensación de los saldos a favor, originados en las declaraciones tributarias, los trámites a seguir, la competencia funcional, el término para solicitarla la devolución, la verificación de estas, su rechazo o inadmisión, la investigación previa, devolución etc.

Es más en pro de las garantías no solamente normativas sino jurisprudenciales y doctrinales, si bien el artículo 144 del Decreto Distrital 807 de 1993 fija un término de devolución de saldo a favor, la norma aplicable para el caso en concreto es la del artículo 2536 del Código civil, tal como se indica en la resolución que resolvió el recurso indicando el término para pedir la devolución por pago de lo no debido de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago exceso o de lo no debido según el caso, pero ello no es el punto relevante en este asunto, pues se trata es del cumplimiento de la normativa atinente a la devolución por pago en exceso, la cual no puede ser desconocida por el contribuyente ni por la entidad.

Ahora bien, El Impuesto Predial Unificado es el gravamen real que recae sobre los bienes raíces situados dentro de la Jurisdicción del Distrito Capital. Entendiéndose como predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, la base gravable del impuesto predial es el valor comercial que **a primero de enero del respectivo año fiscal tenga el predio**, teniendo en cuenta que el valor declarado no puede ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo del año inmediatamente anterior, según sea el caso, incrementado en el 100% del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ni inferior al 50% del valor comercial del inmueble.

El período fiscal del impuesto predial unificado es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. La causación del impuesto se produce el 1º de enero del respectivo año gravable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Es así que el valor comercial del bien determinado en la declaración será el que tiene el predio a la fecha de causación del impuesto; es decir, a 1º de enero del período que se declara. En otras palabras, la causación del impuesto, es anual y se hace efectiva el primero de enero de cada año tomando en cuenta la realidad física y económica del inmueble a dicha fecha.

De otra parte, el hecho generador del impuesto, es la existencia del bien inmueble y puede cobrarse desde el momento en que nace a la vida jurídica, hecho que se realiza al momento de inscribir la escritura de compraventa o el régimen de propiedad horizontal o la fecha en la que se manifieste ser propietario o poseedor ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Están obligados a declarar y pagar anualmente el impuesto, todos los propietarios o poseedores, bien sea unitariamente, o en comunidad, de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, quienes serán solidariamente responsables tanto en la no presentación de aquella, así como en el pago del impuesto y de las sanciones que conlleva.

El valor del impuesto a cargo será el resultado de aplicar a la base gravable la tarifa establecida que le corresponde al predio según la destinación y el estrato, el cual es asignado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Por otro lado, y en gracia de discusión como hipótesis sujeta para análisis de considerarse pertinente al asunto puntual ha de indicarse que, la jurisprudencia nacional ha sido clara en afirmar la diferencia existente entre los conceptos de pago de lo no debido y pago en exceso, el primero deviene de un pago realizado cuando no existe causa legal alguna que le valide, es decir cuando el contribuyente no es sujeto activo del impuesto y sus diferentes actuaciones no infieren su carácter de tal de modo que esté obligado a declarar.

De otra parte, el pago en exceso se presenta cuando a pesar de la obligación que le corresponde como sujeto pasivo de la carga tributaria, por cualquier razón el contribuyente paga a la administración demás o una suma superior circunstancia que le otorga derecho para solicitar su devolución siempre y cuando cumpla con los requisitos imperativos que la normativa le obliga.



Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido según sentencia del 20 de agosto de 2009 indicando:

"...Se presentan tres eventos generadores de saldos a favor, que permiten al particular ejercer el derecho a solicitar su devolución o compensación: En las declaraciones, en pagos en exceso y en pagos de lo no debido (2).

Los saldos a favor se refieren a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, anticipos, descontables, saldos a favor de periodos anteriores, frente a lo cual la ley otorga la posibilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias (compensación) u obtener su reintegro (devolución) (3).

Se configuran "pagos en exceso" cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente, y existe "pago de lo no debido", en el evento de realizar pagos "sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento" Los pagos en exceso o de lo no debido se originan en las declaraciones, actos administrativos o providencias judiciales, cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución..."

Se parte entonces que, no es objeto de discusión que la aquí demandante, en virtud de la titularidad del inmueble que soporta la carga tributaria en la jurisdicción de Bogotá D.C., es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, por lo cual está obligada a presentar la respectiva declaración a pagar dicho Impuesto.

En virtud de lo anterior, del deber formal y sustancial que le asiste, el demandante de manera unilateral y de acuerdo a su resorte exclusivo presentó declaración del Impuesto mediante la presentación de su denuncia fiscal informando la base gravable correspondiente al inmueble materia de estudio referido en forma libre y espontánea, pues la administración no tiene incidencia en ello, y la cual discutió posteriormente ante el ente competente, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Entre otras cosas, tal como lo manifiesta en la demanda lo hizo solo por cumplir un compromiso propio y a sabiendas de que posteriormente quería solicitar una devolución, pero lo que no tuvo en cuenta la aplicación estricta de la norma para tales eventos.



Luego al establecerse la existencia de la declaración privada, presupone que, para poder modificar los valores de este título ejecutivo,

Con base en ello, no puede endilgársele siquiera mínimamente responsabilidades que solo le atañen al contribuyente de dicha obligación tributaria y menos pretender valores que se deriven de su desacierto por cualquier circunstancia, teniendo en cuenta que la demandante al tenor de la norma transcrita es sujeto pasivo del impuesto respectivo, es decir existe **fundamento legal** para realizar la declaración y el pago del mismo.

Ahora bien, el articulado del Decreto Distrital 807 de 1993, dispone la facultad que tiene el contribuyente de acudir a la Administración para solicitar compensación o devolución de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, los trámites a seguir, la competencia funcional, el término para solicitar la devolución, la verificación de estas, su rechazo o inadmisión, investigación previa, etc.

Por otra parte, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló que:

“(...) el proceso de devoluciones solo puede verificar aspectos formales y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de cuenta del objeto (predio, vehículo), por pago en exceso o por pago de lo no debido y a nombre de quien se registró el pago. En estos últimos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia) y cuánto se canceló efectivamente; si hay exceso o pago de lo no debido (si el contribuyente ya cumplió con la obligación), habrá un saldo a favor. Si se hizo un pago y no hay título o el título no tiene efecto legal alguno (como las declaraciones de los no obligados o las que se tienen como no presentadas) habrá pago indebido.”
(Negrilla fuera del texto)

De la norma y la jurisprudencia referida, se concluye que el proceso de devoluciones y compensaciones solo debe verificar aspectos formales, iniciando por el conteo del término para solicitar la devolución y/o compensación, comprobándose si existe el saldo a favor, originado ya sea en un pago en exceso o en un pago de lo no debido, y si es susceptible de ser devuelto o compensado.



Es decir que, la Administración debe confrontar el valor a pagar que señala la declaración, cuánto se canceló efectivamente, quien realizó el pago, si hay pago en exceso, habrá un saldo a favor; si existe un pago de lo no debido, debe demostrarse también que no existe relación jurídico tributaria entre quien solicita la devolución y/o compensación y el sujeto activo receptor del pago o, que no se materializaron los elementos sustantivos esenciales del tributo, como cuando: i) se declara teniendo en cuenta un período de causación errado o ii) en el impuesto de ICA cuando los ingresos percibidos fueron generados en su totalidad por la realización de una o varias actividades no gravadas con el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros en la jurisdicción de Bogotá D.C.

En ese entendido, y de acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, la manifestación de saldo a favor, surge de la mención que hace el texto normativo que regula las solicitudes de devolución, las cuales nacen en efecto de un pago, es decir, que la expresión saldo a favor se le reconoce a aquellos pagos realizados de más en las obligaciones fiscales que le asisten a los contribuyentes, lo que en últimas generarían en la cuenta un saldo a favor de este.

Bajo ese entendido, existiendo un documento fiscal que soporta el cumplimiento de la carga tributaria, del cual pretende la actora se reconozca el pago de más realizado, el cual claramente no se evidencia, mientras, no se corrijan las fallas que se presentan y en las cuales se incurrió, debe procederse conforme lo establece el Decreto Distrital 807 de 1993, que regula el procedimiento para la corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes cuando se haya cometido algún error en la información suministrada o en la liquidación del correspondiente impuesto.

Luego, cuando se pretende por parte de declarante la devolución del mayor valor pagado, deben seguirse los lineamientos establecidos en el artículo 20 del citado Decreto que disponen:

“ART. 20. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. PAR. —



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

En todo caso tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente propietario o poseedor haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.”

“ART. 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (...).”

“ART. 8º Ley 383 de 1997. Corrección de las declaraciones tributarias. El término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar y en las condiciones exigidas en el mismo artículo.”

Por otro lado, el artículo 274 de la Ley 1819 de 20163 modificó el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual dispone:

ARTÍCULO 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración (...)



Para el caso de devolución de saldos a favor por pagos en exceso de las obligaciones tributarias o de lo no debido, o por pago de obligaciones tributarias no debidas, el término para solicitar la devolución es de cinco años, se aclara, para solicitar la devolución cuando ya se refleja en el estado de cuenta el saldo a favor, que es diferente al término para iniciar un procedimiento de corrección por menor valor, cuando es del caso.

A diferencia de los casos en los que se presenta un pago y no obra título o el mismo no tiene sustento legal, caso en el cual estamos frente al fenómeno de “pago de lo no debido”, el procedimiento para solicitar su devolución no exige corrección por menor valor a la declaración tributaria; cuando el pago que se efectúa tiene un origen legal constitutivo de una obligación tributaria de declarar, liquidar y pagar el tributo, la solicitud de devolución de lo que pudiere considerarse pago en exceso, requiere corrección del documento vigente que determinó el impuesto, en este caso las declaraciones privadas del contribuyente correspondientes a los años gravables 2014, 2015 y 2016 del impuesto predial unificado.

Teniendo en cuenta lo predicho, se observa que el contribuyente para efecto de las devoluciones a que hubiera lugar, presentó las declaraciones ante los bancos para que se consolidara según su objetivo la corrección correspondiente, es decir, la existencia de los saldos a favor pretendidos, y a su vez estos se reflejaran en la respectiva cuenta corriente del objeto analizado, si se encontraran dentro de los términos para ello, es decir, dentro del año contado a partir del vencimiento para declarar y no de su presentación, como sucede en el presente caso.

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta, que los efectos previstos en el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 19937, que se refiere a la firmeza de las declaraciones, se da en cuanto al documento fiscal, lo que quiere decir que la declaración privada no puede ser modificada tanto por el contribuyente, como por la Administración Tributaria, pues si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.



Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, diferente a la interpretación que pretende la parte actora.

Por tanto, se tiene que, frente a lo argumentado y pretendido, las declaraciones fiscales sobre las cuales se basan los argumentos de devolución (vigencias 2014, 2015 y 2016), no pueden ser objeto de corrección, porque el término para adelantarlos, debe ser al año siguiente del vencimiento del plazo para declarar, y no puedan ser modificados por parte del contribuyente o de la Administración, como lo establece el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016 ya referido.

En ese orden de ideas, si se hubiere gestionado el procedimiento de corrección por menor valor contemplado en la citada norma procesal dentro del término establecido, los efectos de las declaraciones presentadas disminuyendo su impuesto a cargo, habrían operado conforme a lo pretendido, pero no era posible para la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones reconocer la existencia de los saldos a favor cuando estos no se reflejaban en el Estado de Cuenta, o entrar a verificar el trámite de corrección cuando las declaraciones privadas se presentaron por fuera de los términos, es decir había transcurrido más de un año contado a partir del vencimiento del plazo para declarar por las vigencias fiscales 2014, 2015 y 2016 por el predio con chip AAA0164URPP, como se verificó en la resolución que desató el recurso en vía administrativa..

Sentado lo anterior, las declaraciones por las vigencias fiscales 2014, 2015 y 2016, con relación al predio con dirección KR 103 64B 40 y chip AAA0164URPP fueron presentadas extemporáneas, lo que conlleva a que las declaraciones de corrección estuvieran por fuera del término para corregir de que trata el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, es decir dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, como lo indica el artículo.



Por ello, ante una declaración privada que no se corrigió en los términos establecidos aunque no se encuentre en firme, no puede dársele un tratamiento diferente al que por ley no le permite producir sus efectos, lo cual se encuentra amparada bajo los principios básicos del derecho como es la seguridad jurídica, pues ello sería ir en contra vía de situaciones jurídicas consolidadas, más aún cuando tales documentos se presumen ciertos en su contenido, tal como se encuentra dispuesto por el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional,

En relación con el cumplimiento de los procedimientos y normas de carácter procesal, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia, cuatro (4) de septiembre de 2003, con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, Expediente No. 2001-9018- 01, sostuvo:

“(...) Ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. En este caso no es aplicable el artículo 228 de la Constitución Política, porque no puede dársele prelación a un derecho sustancial que no se ha demostrado, pues sin la liquidación de corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario, el contribuyente no tiene un saldo a su favor, por su omisión al no seguir oportunamente el trámite exigido. (...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El hecho que las normas tributarias consagren exenciones como tratamiento preferencial concedidos a diferentes contribuyentes, no significa que se exima de presentar declaración tributaria o de soportar las consecuencias de sus efectos legales, como en caso sub iudice, entre ellas cualquier modificación posterior, ya sea por parte de la Administración o por el propio contribuyente, para aumentar el impuesto a cargo o para reducir el mismo, eso sí ajustándose a los procedimientos descritos y los términos establecidos en la norma tributaria.

Dado que no se acreditaron los presupuestos para la configuración de un pago de lo no debido ni se agotó el procedimiento para la devolución de saldos a favor por pago en exceso, no es procedente la devolución solicitada por la actora ni la causación de ningún tipo de interés.

Ahora pretender aceptar la tesis formulada por el apoderado actor, sería tanto como establecer patente de corso a los contribuyentes para que de acuerdo a las diferentes interpretaciones o circunstancias propias de los



contribuyentes, presenten o no declaraciones y/o solicitudes, marginando con ello la norma general y de estricto cumplimiento como lo es la ley tributaria la cual restringe a substraerse a lo que obliga contrario a la ley supletoria.

La Corte constitucional en sentencia T-597 de 1995 definió de la siguiente manera estos conceptos:

“...Pero en las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas...”

Luego la ley tributaria tiene un carácter impositivo, es decir se impone ante la voluntad de las partes, se cumple, aunque las partes en común acuerdo quisieran que no fuera así, es decir los contribuyentes, ni la administración pueden arrogarse la interpretación de la mismas bajo ningún pretexto como lo pretende la parte actora.

De manera tal que atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa; así mismo, **la motivación** contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la negativa de la devolución a la contribuyente, y de la resolución que conoció del recurso de reconsideración contra el citado acto, atendiendo al procedimiento fijado por la ley y la interpretación para la cual estaba la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá válidamente facultada.

De otra parte, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que la misma se expidió en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los



principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues los ingresos netos del contribuyente que constituyen la base gravable, son directamente proporcionales al pago que debe realizar por el tributo.

Aunado a lo anterior, en el presente caso al expedirse las decisiones cuya nulidad se demandan, se hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Además, es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

Por último, con ocasión de la promulgación de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -CGP) se ha precisado por parte de las autoridades judiciales que al analizar la procedencia de condena en costas en un proceso judicial, se pasó de un criterio subjetivo, según el cual para determinar la procedencia de la condena en costas se requería evaluar la conducta procesal de la parte vencida (Existencia de temeridad o mala fe), a uno objetivo, en el cual basta con que el operador judicial verifique la parte vencida, se compruebe la existencia de las costas, su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, para que proceda a imponer la condena respectiva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

No obstante que el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, el Consejo de Estado ha considerado en reiterados fallos que hoy constituyen precedente jurisprudencial, que la excepción contemplada en la norma señalada aplica para asuntos de naturaleza tributaria por el hecho de que la función de recaudo de los tributos tiene implícito un interés público.

Por lo tanto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con el demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad los actos administrativos cuestionados fueron emitidos teniendo en cuenta la normativa vigente por funcionario competente y la motivación contenida en el mismo dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.



CADUCIDAD DE LA ACCION

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164, literal d, establece como oportunidad para presentar la demanda en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“...La demanda deberá ser presentada:

...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en la normativa transcrita se establece que el presente caso se concreta la denominada excepción de caducidad de la acción, en razón a que tal como la misma parte actora lo evidencia en su demanda, la Resolución. DDI-001267 de fecha de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se agotaron recursos en sede administrativa, se realizó notificación por edicto fijado el día 30 de junio de 2021 y desfijado el día 14 de julio de 2021.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acto Administrativo en mención, para instaurar la demanda finalizaba el 14 de noviembre de 2021. No obstante, verificado el reporte del presente asunto que aparece en la página oficial de la Rama se establece claramente que dicho término de presentación fue excedido, pues se presentó la demanda el día 17 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, claramente se concreta la excepción propuesta la que deberá ser declara por el despacho, con la consecuente terminación del proceso.



EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al señor Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

Por ende, si el señor Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Honorable Magistrada tener en cuenta la documental aportada por el extremo activo en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión de los actos administrativos enjuiciados, pero que el actor quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.



Oficios

Se solicita a la Honorable Magistrada negar oficiar a la entidad demandada, en razón a que con la contestación de la demanda se anexan los antecedentes administrativos de los actos demandados.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

- Los antecedentes de acto demandado que se anexan a la presente contestación, constante en 155 folios.

ANEXOS

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10º o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@sdhd.gov.co.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico nramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA

C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá

TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto rmemoralesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora: fgarciaherreros@garciaherreros.com, el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.